

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. -  
Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**Dr. JORGE ZAVALA EGAS**, en mi calidad de Procurador Judicial de **ROBERTO y WILLIAM ISAÍAS DASSUM**, conforme se acredita con la procuración judicial que obra de autos, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección **No. 2572-22-EP**, a ustedes, digo:

En atención al auto del 10 de mayo de 2023, notificado el 11 del mismo mes y año, mediante el cual, entre otras cosas, la jueza constitucional ponente avoca conocimiento de la presente causa, y convoca a las partes a audiencia pública, expongo y solicito lo siguiente:

1. Mediante escrito del **16 de marzo de 2023**, se autorizaron nuevos abogados para la defensa técnica de los intereses de mis poderdantes en la presente acción constitucional.
2. En escrito del **14 de abril de 2023**, los referidos abogados solicitaron copias de todo el expediente, mismas que fueron conferidas por la Corte Constitucional el **19 de abril del mismo año**.
3. En el auto antes referido, en el marco de la aprobación respecto de la excepción al orden cronológico para priorizar el conocimiento y sustanciación de esta causa; conforme el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha convocado a las partes a audiencia pública, misma que ha sido señalada para el **23 de mayo de 2023 a las 10h00**.
4. En atención a lo anterior, cabe mencionar la letra b) del número 7 del artículo 76 de la Constitución, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “[...] 7. El **derecho** de las personas **a la defensa** incluirá las siguientes garantías: **b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.** [...]”. (énfasis añadido).
5. Al respecto, esta Magistratura ha sostenido que el ejercicio de este derecho supone que las partes involucradas en un proceso cuenten, efectivamente, con el **tiempo necesario** para **estudiar el caso** y **preparar una defensa técnica**<sup>1</sup>; y, que, estas garantías asisten **a todas las personas** cuyos derechos u obligaciones estén siendo sujetos de análisis por parte de cualquier autoridad<sup>2</sup>.
6. Adicionalmente, este organismo de control constitucional, ha determinado en sus precedentes que, la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa implica que **tanto las personas cuyos derechos se discuten, como sus defensas técnicas**, tengan la oportunidad y las condiciones apropiadas para ejercer una **defensa efectiva, de acuerdo a las particularidades de cada caso**; y, que, esto incluye, entre otros aspectos, el acceso al expediente

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 667-16-EP/20 de 09 de diciembre de 2020, párr. 25

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 45

así como a todas las piezas procesales que permitan el diseño de una estrategia de defensa y posibiliten el ejercicio del derecho de contradicción<sup>3</sup>.

7. Así mismo, esta Corte ha estimado que una adecuada aplicación e interpretación de la garantía establecida en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución no solamente debe tomar en cuenta las particulares circunstancias de cada caso, sino que además **debe valorar el impacto en los derechos de las personas cuyos derechos están en discusión dentro del proceso**; y, que, resulta pertinente destacar que la sola presencia física de una o un profesional del derecho durante una diligencia, no es suficiente para garantizar una asistencia técnica efectiva<sup>4</sup>.
8. Ahora bien, sin perjuicio que debido a la importancia y relevancia del presente caso esta Corte ha tomado la decisión de darle atención cronológica prioritaria, es necesario indicar que bajo el argumento de este "tratamiento prioritario" la Corte no puede desatender ninguno de los principios antes indicados, ni renunciar a la prolijidad con la que un caso de esta naturaleza debe ser atendido, teniendo la Corte la obligación de otorgarle al estudio y análisis del mismo el tiempo y atención que su complejidad demanda.
9. Y es que como Usted habrá podido ya observar, señora Jueza, este es un caso no solo complejo, sino en extremo voluminoso. Complejo porque como la misma Corte señaló en el Auto de Admisión, en el presente caso existen admitidas a trámite seis (6) acciones extraordinarias de protección deducidas por diferentes sujetos, con contenidos distintos y en las que se impugnan diferentes decisiones judiciales, lo que supone que tanto a la Corte como a las partes les corresponderá analizar su contenido y procedencia de manera separada. Y voluminoso, pues el presente es un caso que cuenta con más de 50 cuerpos (más de 5400 fojas)<sup>5</sup>, que contienen una serie de actuaciones procedimentales y la prueba de la vulneración a los derechos constitucionales de mis representados.
10. El análisis de un caso de esta complejidad y extensión es algo que requiere de un tiempo razonable de estudio y trabajo exhaustivo, no solo por parte de los Jueces de la Corte, sino también de los sujetos involucrados en el mismo. Debido a esto y tomando en consideración lo indicado en los puntos 1, 2 y 3 del presente escrito, consideramos que la fecha señalada para el desarrollo de la audiencia ante su Autoridad es en demasía prematura, toda vez que no habremos contado con el tiempo y los medios adecuados para preparar nuestra defensa.
11. Sobre este punto es necesario indicar que, como resulta evidente, mis representados se encontrarían en una situación de desventaja procesal frente a los accionantes, toda vez que, mientras dichas instituciones (6) cuentan con departamentos jurídicos propios, cuyo trabajo y análisis se centraría y limitaría exclusivamente al contenido de las acciones deducidas por cada una; mis representados tendrían que analizar y pronunciarse sobre los fundamentos de cada

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 45

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 09 de junio de 2021, párr. 63

<sup>5</sup> El expediente sustanciado en primera instancia cuenta con 44 cuerpos con 4553 fojas útiles; el proceso sustanciado en segunda instancia cuenta con 7 cuerpos con 713 fojas útiles; y, el proceso en Corte Constitucional con 160 fojas.

una de las seis (6) acciones admitidas a trámite, lo que, como usted comprenderá, requiere tiempos y esfuerzos considerables.

**SOLICITUD. -**

En virtud de los antecedentes expuestos, en atención a la complejidad, extensión, y relevancia del presente caso; y, el poco tiempo con el que contaríamos para preparar nuestra defensa; de conformidad con lo señalado en el artículo 76, numeral 7, literales b) y c) de la Constitución; **solicito**, de la manera más cordial, que se difiera la audiencia pública convocada en el auto del 10 de mayo de 2023, y se nos notifique con una nueva fecha de audiencia, la que tomando en consideración lo antes mencionado deberá desarrollarse dentro de un tiempo razonable, esto con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de nuestro derecho constitucional a la defensa.

Por el peticionario, como su abogado autorizado.

Es justicia,

**Dr. MARCO ELIZALDE JALIL**  
**Mat. Prof. No. 09-2005-221**